

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante correo electrónico del 6 de agosto de 2021, el Partidor presentó trabajo de partición.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Auto de sustanciación

Radicado: 17001311000520170014500

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN**, promovido por el señor **LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR**, causante **JORGE ENRIQUE CASTELLANOS**, se dispone:

Presentado el trabajo de partición por el doctor **CARLOS IVAN GARCIA TABARES**, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso y se le correrá traslado por el término de **CINCO (05) DÍAS** a los interesados, dentro del cual podrán formular objeciones frente dicho trabajo con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f3f2f36bff4473b769c7fd4f0190bfa2b8fdde77f20da5bfddcb16a34a7547f

Documento generado en 23/08/2021 03:06:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 23 de agosto de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial del 28 de julio del corriente año suscrito por la doctora Fanny Aristizábal representante del ICBF, mediante el cual solicita decretar el embargo del vehículo **NAS 531** o librar oficio al RUNT, para que proceda al traspaso del automotor en cabeza de ICBF teniendo en cuenta la sentencia del 24 de julio de 2021. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2018-00491

Dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, de la causante **LINA MARIA GARCIA OSPINA**, Promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través Apoderado Judicial, se dispone:

LIBRAR oficio al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, a fin de que se sirva informar cuáles son los trámites para llevar a cabo la efectividad de la orden judicial proferida el 24 de julio de 2021 que adjudicó el vehículo automotor Hyundai de placas NAS 531 al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CALDAS** en el proceso de sucesión de la causante **LINA MARIA GARCIA OSPINA**.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092f28a0823fad62ab7889956c861f1b52517cf157a7124bd9e6e09e8d6be91d**
Documento generado en 23/08/2021 03:06:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 23 de agosto de 2021 en la fecha pasa a despacho escrito del 5 de agosto de 2021 suscrito por el señor **ALBER MEJIA CARMONA**, solicitando se realice audiencia de conciliación con el objeto de revisar la liquidación del crédito en el presente proceso. Sírvase proveer:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación
Rad: 2020-00158

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **IVONE MELISA PANAGOS RUIZ** frente al señor **ALBER MEJIA CARMONA**, se dispone:

No acceder a la petición de señalar fecha para audiencia de conciliación con el objeto de revisar la liquidación del crédito, toda vez que el demandado de conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, debe presentar una liquidación del crédito, la cual será objeto de aprobación o modificación por parte del Juzgado.

Se insta al señor **ALBER MEJIA CARMONA** para que acuda a un consultorio jurídico de la ciudad o a la Defensoría del Pueblo, con el fin de asesorarse por un estudiante de Derecho o Defensor Público y presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Código de verificación: **78ee5eb6511c74a4826c969d32670e3715b263f1cf21e51ba596a93c61746fd5**

Documento generado en 23/08/2021 03:06:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2021-223

Alimentos

interlocutorio

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, agosto veintitrés de dos mil veintiuno**

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la ADMISION o no de la presente demanda de ALIMENTOS adelantada mediante apoderado judicial por la señora EIDI JOHANA BOTERO CANO en representación legal del menor J.Z.B frente al señor JESUS ALBERTO ZULUAGA VASQUEZ.

Revisada en su conjunto el escrito se evidencian unas falencias las cuales impiden admitir la presente demanda, las que a continuación se enlistan:

- 1) El poder no cumple con el requisito establecido por el ar 5º del decreto 806 del 4 de junio del 2020 cuando indica que **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

El poder arribado con la demanda no da cuenta de haber sido enviado como mensaje de datos por parte de la poderdante a su apoderado judicial. Se debe corregir la demanda en tal sentido.

- 2) Se debe aportar la dirección física de la demandante tal como lo dispone el cánón 10º. Del ar. 82 del C. G. del P. Se debe corregir la demanda en este tópico.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2º. C de G del P, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se INADMITE la presente demanda de ALIMENTOS EIDI JOHANA BOTERO CANO en representación legal del menor J.Z.B frente al señor JESUS ALBERTO ZULUAGA VASQUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

985d6ddeba8b995eadf3b5e274ea7971de09e7d8b80303a4e539b8806112ba75

Documento generado en 23/08/2021 03:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Agosto veintitres de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la ADMISION de la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** adelantada mediante apoderado judicial por el señor HECTOR RAMIRO ARIAS GIRALDO frente al señora MISS DIANA MARTINEZ GIRALDO.

Revisada en su conjunto el escrito se evidencian unas falencias las cuales impiden admitir la presente demanda, las que a continuación se enlistan:

- 1) La prueba testimonial referenciada como lo es el interrogatorio de parte de la convocada resulta insuficiente para demostrar la causal que se invoca para que se decrete el divorcio. Debe ampliarse la prueba en este sentido.
- 2) Se debe aportar el registro civil de nacimiento de las partes a efectos de la inscripción de la sentencia en los mismos.

Se reconocerá la correspondiente personería para actuar al Dr. Edison Aristizabal Mejía conforme a las facultades como apoderado le otorga la convocante.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2º. C de G del P., se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES;**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda La presente demanda de La presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** tramitada por HECTOR RAMIRO ARIAS GIRALDO frente al señora MISS DIANA MARTINEZ GIRALDO.

SEGUNDO:- CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce la correspondiente personería para actuar al Dr. Edison Aristizábal Mejía conforme a las facultades como apoderado le otorga la convocante.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f9787453d66e2d85b9e4ad3bd20ab4259aeaa873ef3847e27521aeb6f42ec24

Documento generado en 23/08/2021 03:06:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declaratoria de Existencia de unión marital de hecho

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, agosto veintitrés de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la ADMISION o no de la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO adelantada mediante apoderado judicial por CLAUDIA MARCELA - MONTOYA QUINTERO frente a SILVIO CORREA RUIZ.

Revisada en su conjunto el escrito se evidencian unas falencias las cuales impiden admitir la presente demanda, las que a continuación se enlistan:

- 1) El poder no cumple con el requisito establecido por el ar 5º del decreto 806 del 4 de junio del 2020 cuando indica que **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

El poder arribado con la demanda no da cuenta de haber sido enviado como mensaje de datos por parte de la poderdante a su apoderada judicial. Se debe corregir la demanda en tal sentido.

- 2) Respecto de las medidas deprecadas se arriban certificados de tradición del inmueble y vehículos que dan cuenta de haber sido emitidos hace mas de 2 meses, para determinar la procedencia de las medidas se deben aportar dichos documentos actualizados con fecha de emisión no superior a un mes.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2º. C de G del P, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES;**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO adelantada mediante apoderado judicial por CLAUDIA MARCELA - MONTOYA QUINTERO frente a SILVIO CORREA RUIZ.

SEGUNDO:- CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

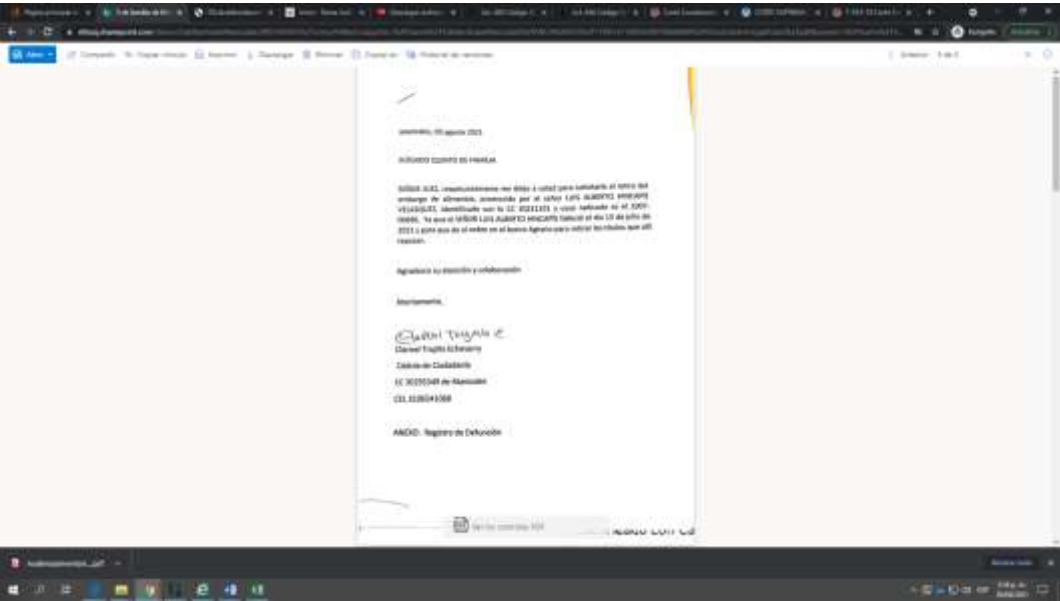
Código de verificación:

d910d47c21b42637578787bebee82b6c8e818831d7d563147145127043c5ce75

Documento generado en 23/08/2021 03:06:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales agosto 20 de 2021



Señor juez le informo que se allegó la anterior petición por parte de la demandada del presente proceso, arriba certificado de defunción del señor Luis Alberto Hincapié Velásquez, demandante del proceso.

Adicional le informo que la cuota alimentaria que reclamaba el mencionado señor Hincapié Velásquez era en beneficio de su hija hoy mayor de edad Laura Manuela Hincapie Trujillo. Actualmente hay 3 depósitos judiciales por las sumas de \$187.218, \$300.243, \$193.775.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Radicado 170013110005-2007-696-00
Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, agosto veintitrés de dos mil veintiuno

Se procede a resolver lo pertinente en el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por el señor **LUIS ALBERTO HINCAPIE VELASQUEZ** frente a **CLARIVEL TRUJILLO ECHEVERRI**.

Vista la solicitud arribada por la demandada, consistente en que se le devuelvan los depósitos judiciales dado que el señor Luis Alberto Hincapié Velásquez falleció, en atención a lo solicitado y verificado que la cuota alimentaria que reclamaba el *de cujus* no era para él sino para su hija, la señorita Laura Manuela Hincapié Trujillo, tal como quedó acordado en el auto que fijo alimentos para la mencionada alimentaria adiado el 12/06/2008, dispone el Juzgado no acceder a la entrega de los depósitos existentes en el proceso los cuales son objeto de entrega directamente a la mencionada alimentaria.

Ahora bien, si lo que pretende la señora Clarivel es la exoneración de la cuota alimentaria en favor de su hija y el levantamiento de la medida decretada sobre su salario, deberá tramitar el correspondiente proceso de exoneración de cuota alimentaria, ora que su hija solicite directamente que sea levantada la medida y la autorice reclamar dichos depósitos a su favor.

Comuníquese lo aquí decidido a la peticionaria.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

537003e3c6d68679eb8e35399cf7c8544049884ea854b050d299a0262535384d

Documento generado en 23/08/2021 03:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>